



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-255/2020

RECURRENTE: YASMÍN MARTÍNEZ IRIGOYEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual **desecha de plano** el recurso de reconsideración por no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que:

- El análisis efectuado por la Sala Regional respecto de la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para emitir medidas de protección provisionales en un asunto vinculado con violencia política en razón de género contra una mujer que ocupa un cargo público que no es de elección popular implicó cuestiones de mera legalidad, porque:
 - No se realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad de norma electoral alguna.
 - No se efectuó interpretación directa de preceptos constitucionales.
- El asunto no reviste las características de importancia y trascendencia.
- La determinación cuestionada no se basa en un error judicial evidente.
- No se advierte la existencia de irregularidades graves que atenten contra los principios de la función electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

I. ANTECEDENTES3

 a. Queja.....3

 a.1. Presentación.....3

 a.2. Acuerdo OPLEV3

 b. JDC local.....3

 b.1. Promoción.....3

 b.2. Acuerdo.....3

 c. JE ante la SRX.....4

 c.1. Promoción.....4

 c.2. Sentencia impugnada4

II. TRÁMITE DEL REC4

 a.1. Interposición.....4

 a.2. Turno.....4

 a.1. Radicación4

III. COMPETENCIA5

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL5

V. IMPROCEDENCIA.....5

 a. Naturaleza jurídica del REC.....6

 b. Análisis de caso8

 b.1. Consideraciones de la SRX.....9

 b.2. Motivos de agravio.....14

 b.3. Inexistencia de una cuestión de constitucionalidad de normas electorales.....16

 b.4. No se actualizan los supuestos jurisprudenciales de procedencia relativos a importancia y trascendencia, así como error judicial e irregularidades graves.....21

VI. DECISIÓN.....24

VII. RESUELVE24

GLOSARIO	
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JE	Juicio electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSM	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Quejosa	Yolanda Sagrero Vargas, Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz
REC	Recurso de reconsideración
Recurrente	Yasmín Martínez Irigoyen, síndica municipal
RITEPJF	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SRX	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz



I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

a. Queja

a.1. Presentación

El 24 de septiembre de este año, la quejosa presentó denuncia ante el OPLEV contra la recurrente por considerar que ha sido víctima de maltrato, humillación, hostigamiento, acoso laboral, *mobbing* y violencia política en razón de género.

a.2. Acuerdo OPLEV

La Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó, el pasado 25 de septiembre, improcedente la queja presentada, al considerar que, si bien la quejosa ostentaba un cargo público, el mismo no fue derivado de una elección popular, de manera que, no se trataba de un asunto en el que pudieran verse afectados sus derechos políticos y electorales.

b. JDC local

b.1. Promoción

A fin de controvertir la determinación administrativa, la quejosa promovió JDC ante el TEV, el cual fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-585/2020.

En su demanda, la recurrente solicitó el dictado de medidas de protección.

b.2. Acuerdo

El siguiente 8 de octubre, el TEV determinó la procedencia de las medidas de protección siguiente:

- De manera preventiva y a fin de evitar la posible consumación de hechos y/o actos en perjuicio de la actora, vincular a las siguientes autoridades de Veracruz:
 - Secretaría General de Gobierno.
 - Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - Fiscalía General del Estado.

SUP-REC-255/2020

- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado.
- Instituto Veracruzano de las Mujeres.
- Secretaría de Seguridad Pública local.
- Ordenar a la síndica del ayuntamiento de Coatzacoalcos, abstenerse de realizar cualquiera de los actos referidos en la demanda relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como de cualquier otra conducta dirigida a menoscabar las funciones de la directora de contabilidad de ese Ayuntamiento.

c. JE ante la SRX

c.1. Promoción

A fin de controvertir la referida resolución del TEV, mediante demanda presentada el pasado 14 de octubre, la recurrente promovió JE, el cual fue radicado con el número de expediente SX-JE-96/2020.

c.2. Sentencia impugnada

El siguiente 29 de octubre, la SRX emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo del TEV, al considerar que, las medidas de protección fueron emitidas conforme a Derecho, aunado a que, tal acuerdo no adolecía de incongruencia ni revictimizaba a la recurrente.

II. TRÁMITE DEL REC

a.1. Interposición

Mediante escrito presentado el 3 de noviembre último, la recurrente interpuso REC contra la sentencia de la SRX.

a.2. Turno

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído del pasado 5 de noviembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la LGSM.

a.1. Radicación

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la



ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF, así como 4 y 64 de la LGSM.

Lo anterior, debido a que se contraviene una sentencia emitida por la SRX en un JE a través de REC, el cual es del conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior al emitir el Acuerdo 8/2020¹, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Se debe desechar de plano el REC al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia de este medio de impugnación relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos de la CPEUM o se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional o que la SRX hubiera incurrido en error judicial, en términos de los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV;

¹ Aprobado el uno de octubre de este año y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-255/2020

y 68, apartado 1, de la LGSM, y los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.

a. Naturaleza jurídica del REC

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el REC posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la LGSM y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el apartado 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando en las sentencias dictadas por las salas regionales se haya decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarse contraria a la CPEUM.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la LGSM, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la CPEUM, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la CPEUM.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la LGSM, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal².
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales⁴.

² Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

³ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁴ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

SUP-REC-255/2020

- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁵.
- Aquellas en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁶.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁷.
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional⁸.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

b. Análisis de caso

Se debe desechar de plano del REC, en la medida que, la SRX sustentó la sentencia que se le reclama en consideraciones que no se encuentran en los supuestos de procedencia ordinaria o extraordinaria del medio de impugnación, al no advertirse que hubiera declarado la inaplicación,

⁵ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

⁶ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁷ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



explícita o implícita, de una norma electoral, haya realizado consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad de normas, ni de interpretación de preceptos constitucionales tendentes a desentrañar su sentido; tampoco se advierte que exista una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial o se esté ante un asunto de relevancia y trascendencia que amerite el estudio de esta Sala Superior, como se explicará enseguida.

Para evidenciar lo anterior, resulta conveniente reseñar las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

b.1. Consideraciones de la SRX

Por medio de la sentencia reclamada se confirmó el acuerdo del TEV que declaró la procedencia de las medidas de protección a favor de la quejosa, al considerar que tales medidas se emitieron conforme a Derecho, tal acuerdo no adolecía de incongruencia ni se vulneraba el principio de revictimización.

Al efecto, la SRX calificó de infundados los agravios que se le hicieron valer, conforme con lo siguiente:

- **Previo al dictado de las medidas el TEV debió resolver el tema de competencia**
 - De acuerdo con la recurrente se debió resolver el tema competencial, ya que, el cargo que ostentaba la quejosa no era de elección popular por lo que, era inexistente una vulneración a sus derechos político y electorales, de manera que, el TEV estaba impedido para dictar tales medidas.
 - Tales manifestaciones eran infundadas porque, contrario a lo alegado, el TEV sí contaba con competencia para emitir las medidas de protección.
 - De acuerdo con el bloque normativo internacional invocado se advertía que los Estados debían adoptar las medidas pertinentes para eliminar la discriminación contra la mujer en los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, como la vida pública del país.

SUP-REC-255/2020

- También se condena todas las formas de violencia contra las mujeres y asume el compromiso de adoptar medidas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia.
- En el ámbito jurídico nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del superior interés de las víctimas.
- A partir de la reforma legal de 13 de abril último sobre violencia política en razón de género quedó establecido en la normativa invocada:
 - Los organismos electorales, administrativos y jurisdiccionales, federales y locales podrían solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de esa clase de medidas, lo cual sería acorde con el actuar del TEV.
 - La víctima que se encuentre amenazada en su integridad personal o existan razones para considerar que está en riesgo, las autoridades federales, locales y municipales adoptarán de inmediato las medidas necesarias para evitar que sufra alguna lesión o daño.
- Como lo razonó el TEV (sin que la entonces actora adujera algo al respecto) esta Sala Superior ha considerado que las medidas de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en todo momento procesal en que se encuentre y circunstancia.
- Ello, con independencia, de que, con posterioridad, el medio de impugnación resultara improcedente o se remita a autoridad diversa para que conozca el fondo del asunto, como podría ocurrir en la especie, al no perderse de vista que el TEV dictó las medidas de manera provisional.
 - Criterio sostenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-791/2020, así como en la jurisprudencia P./J.21/98 del Pleno de la SCJN, MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA y en la jurisprudencia 14/2015, MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, de esta Sala Superior.
- De ahí que, contrario a lo aducido, el TEV sí tenía competencia para el dictado de medidas de protección de manera provisional y sin



prejuzar hasta, en tanto, se resolviera el fondo del asunto.

- Si se resolviese primero si la materia del asunto correspondería o no al ámbito electoral, como lo pretendía la entonces actora, sería, precisamente, prejuzar sobre el fondo de la controversia planteada ante el TEV.

- **Incongruencia del acuerdo impugnado**

- La entonces actora adujo:
 - El acuerdo impugnado era incongruente porque concedió medidas de protección que no fueron solicitadas, ya que, sólo se pidió que se ordenara cesar los actos de intimidación u obstaculización, así como la eliminación de diversas publicaciones de Facebook.
 - El TEV no concedió tal medida por estar relacionada con el fondo de la controversia, pero vinculó a diversas autoridades e imponerle a la propia actora una obligación de no hacer que podría vulnerar su derecho a desempeñar el cargo de manera oportuna y eficaz.
- Las alegaciones fueron infundadas, ya que, la actora partía de la premisa inexacta de considerar que el TEV tenía que limitarse a dictar las medidas de protección que le fueron solicitadas.
- De acuerdo con la normativa invocada, cuando una autoridad tiene conocimiento de hechos de peligro en la integridad de una víctima, como ocurría en el caso, de inmediato y con la mayor celeridad posible, debería adoptar las medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, sin prejuzar sobre el fondo de lo planteado.
- En la especie, cuando el TEV tuvo conocimiento de que la quejosa expresó temor de que la recurrente siguiera hostigándola e impidiéndole el ejercicio libre de sus funciones, procedió al dictado de las medidas entonces controvertidas.
- El TEV fundó su determinación en el principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, además de analizar el riesgo de la cuestión planteada.
- La determinación de decretar las medidas de protección no era incongruente, al haberse realizado un análisis de riesgo y establecer que su finalidad era que las autoridades vinculadas realizaran acciones de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la quejosa para inhibir las conductas y asegurar su integridad personal.
- El hecho de que no se hubieran solicitado las medidas adoptadas no

- implicaba la incongruencia del acuerdo controvertido porque corresponde a la autoridad competente emitir tales medidas para inhibir las conductas y evitar su trascendencia.
- El que el TEV hubiera establecido que no podría ordenar que se bajaran las publicaciones de Facebook tampoco significaba que se tocó el fondo de la controversia dado que, las constancias de autos permitían establecer cuáles correspondían a tal fondo, por lo que, la expresión utilizada en el acuerdo cuestionado no actualizaba la incongruencia alegada.
 - Tampoco se advertía una posible violación el derecho de la entonces actora a desempeñar su cargo, ya que, las medidas se dictaron para que, en el marco laboral, se conduzca con respeto.
 - **Omisión del TEV de analizar el supuesto de revictimización**
 - La entonces actora adujo que el TEV omitió analizar que la propia SRX le concedió medidas de protección en el expediente SX-JDC-92/2020, de forma que, desde su perspectiva existe una revictimización al encontrarse vigentes tales medidas y las entonces controvertidas.
 - El planteamiento fue infundado porque, si bien se le concedieron a la actora medidas de protección y ello no fue referido por el TEV, no implicaba que con la determinación impugnada se revictimizara a la entonces actora.
 - El que la SRX hubiera emitido medidas de protección a su favor no significaba que, no se le pudieran imputar a la entonces actora conductas constitutivas de violencia política en razón de género, como en el caso, dado que, esas medidas no se dictaron con esos efectos y alcances.
 - El hecho de que se hubiera resuelto que se ejercieron actos en contra de la entonces actora, ello no significaba, por sí mismo que lo resuelto por el TEV vulnerase el principio de no revictimización, dado que, el efecto de ambas determinaciones, en cada caso, era el de inhibir las conductas denunciadas, sin que una anulase a la otra.
 - Era importante enfatizar que el dictado de medidas de protección en ese caso, de manera alguna, dejaban sin efecto las determinaciones tomadas por la SRX en su momento.

Como puede apreciarse, en la sentencia de la SRX no se analizaron



cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, ni se inaplicó algún precepto legal por considerarlo contrario a la CPEUM, ni se realizó la interpretación directa de la CPEUM.

La SRX se abocó a analizar los razonamientos del TEV para justificar la emisión de diversas medidas de protección a favor de la quejosa, a la luz de los agravios que la recurrente le hizo valer, para concluir que:

- La emisión de las medidas de protección era conforme a Derecho, ya que, el TEV contaba con atribuciones para emitirlos de manera provisional, siempre que no se pronunciara respecto del fondo de la controversia.
 - No era procedente la pretensión de la recurrente de que se analizase la competencia del TEV por cuestión de materia, dado que, ello constituía el fondo de la controversia planteada ante el propio TEV.
- El acuerdo del TEV no era incongruente porque no estaba constreñido a pronunciarse sólo respecto de las medidas de protección que le fueron solicitadas, sino que emitió aquellas que consideró necesarias para inhibir las conductas y proteger la integridad de la quejosa, bajo un análisis de la apariencia del buen derecho y de riesgo.
- Si bien el TEV no señaló que la SRX había emitido medidas de protección a favor de la recurrente en un diverso expediente y resolvió que se cometieron actos en su contra, lo decidido por el TEV no implicaba el desconocimiento de tales medidas o una revictimización.

No obsta que de la sentencia reclamada se advierte que la SRX invocó diversos instrumentos internacionales, así como normas legales y criterios de la SCJN y esta Sala Superior, porque, de los razonamientos utilizados por la propia SRX se observa que sólo señaló su contenido para precisar la obligación de toda autoridad de emitir medidas de protección a favor de las mujeres que aducen violencia política en razón de género en su contra, así como que tales medidas pueden ser emitidas por cualquier autoridad de manera provisional y sin comprometer el estudio de la cuestión planteada, con independencia de que, con posterioridad, se declare la improcedencia del medio o se remita a diversa autoridad.

Lo anterior, sin que se hubiera realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de la normativa legal invocada, ni la interpretación

directa de precepto alguno de la CPEUM.

En cuanto a los criterios jurisprudenciales referidos en la sentencia cuestionada, se estima que la SRX se limitó a citar y a dar las razones por las cuales resultaban aplicables al caso, lo que constituye, también, un tema de mera legalidad.

b.2. Motivos de agravio

A fin de controvertir la sentencia de la SRX, la recurrente aduce, en esencia, lo siguiente:

- **Indebida creación de un supuesto de competencia**
 - El TEV y la SRX crearon un supuesto de competencia electoral respecto a la emisión de medidas de protección en asuntos relacionados con la violencia política en razón de género tratándose de servidoras públicas que no fueron electas mediante voto popular.
 - La SRX no entendió su planteamiento porque lo que cuestionaba era que el TEV no tenía competencia para emitir las medidas de protección por el tipo de cargo de la quejosa al no tener relación con la materia electoral por no afectarse derechos políticos o electorales, al tratarse de un cargo de designación.
 - Su planteamiento estaba centrado en que primero debería resolverse el tema competencial, ya que, en un primer momento la queja fue desechada por el OPLEV.
 - Al confirmar las medidas de protección, la SRX creó un supuesto de competencia sin razonamiento alguno al señalar que el TEV podía emitir las medidas de protección sin analizar si, para ese tipo de cargos, los órganos electorales pueden emitir tales medidas de protección.
 - La finalidad de la reforma no fue la de establecer que todo tenía que ser materia electoral, sino que el ámbito de competencia de los órganos electorales se refería a asuntos que materialmente sean del conocimiento de esos órganos, lo que, incluiría el dictado de medidas de protección.
 - Al estar cuestionada la materia de competencia no se podían emitir medidas de protección porque podría llegarse al extremo de dictar tales medidas y, a la postre, resolver que el asunto no corresponde a



la materia electoral.

- **Violación a los artículos 1º y 16 de la CPEUM**

- La SRX indebidamente avaló el dictado de medidas de protección y prejuzgando en el caso, ya que, en el estudio realizado por el TEV no se realizó un adecuado análisis de riesgo que demostrara, bajo la apariencia del buen derecho, que la quejosa se encontraba en una situación de peligro.
- La SRX realizó un estudio somero de sus planteamientos, de manera que, de haberlos estudiado a fondo, habría advertido que alegaba su revictimización a partir de la emisión de las medidas de protección.
- El estudio de la SRX afectó a los artículos 1º y 16 de la CPEUM, al validar la concesión de medidas de protección en las que se le ordena abstenerse de actos que no ha cometido, más aún cuando tal concesión se realizó sin estudiar las pruebas del expediente.
- Esa falta de análisis probatorio derivó en su revictimización, porque, además de ser víctima de violencia política en razón de género por parte del presidente municipal y sus allegados (entre ellos, la quejosa), ahora se le ordena dejar de violentar cuando ella fue la violentada.
- Tal situación afecta sus derechos políticos y electorales, además de dejarla en condición de zozobra al no saber de qué *son capaces*, dadas las acciones realizadas con posterioridad a su denuncia de actos de violencia en su contra.
- Se está en un escenario en donde se encuentran vigentes las medias de protección dictadas a su favor y, al mismo tiempo, es un riesgo para quien denunció previamente por obstaculizarse el ejercicio de su encargo.

Como puede advertirse, la recurrente no hace valer cuestión alguna relativa a la inconstitucionalidad de normas electorales, ni propone u objeta la interpretación directa de preceptos de la CPEUM, sino que alega un indebido análisis del asunto por parte de la SRX.

En efecto, la recurrente aduce que la SRX analizó de manera deficiente sus planteamientos en el JE, ya que, desde su perspectiva, se está generando un supuesto de competencia legal a favor de las autoridades electorales en asuntos que no corresponden a esa materia, así como la

SUP-REC-255/2020

omisión de tener en cuenta que, con la determinación del TEV, se le estaba revictimizando sin una valoración probatoria y sin un análisis de riesgo.

No es óbice que, la recurrente alegue la violación a los artículos 1º y 16 de la CPEUM, porque tal violación la hace depender de una posible deficiencia en la valoración de pruebas en las instancias local y regional, así como, se ha señalado, en la posible omisión de tener en cuenta que se le estaba revictimizando.

De manera que, respecto de tales preceptos constitucionales, la recurrente no propone una interpretación directa para desentrañar su sentido ni alega la no conformidad de normas generales en materia electoral a los mismos, sino que, lo que plantea es la inconstitucionalidad del acuerdo del TEV y de la sentencia de la SRX, esto es, la inconstitucionalidad de actos de autoridad, lo cual es insuficiente para acreditar la procedencia del REC.

b.3. Inexistencia de una cuestión de constitucionalidad de normas electorales

Para justificar la procedencia de su medio de impugnación, la recurrente aduce que se actualiza el supuesto específico a partir de los criterios de error judicial debido a que esta Sala Superior debería definir el alcance de las medias de protección en aquellos asuntos en los que se denuncie violencia política en razón género en relación con cargos que no sean de elección popular respecto si un tribunal electoral puede emitirlos sin definir primero el tema de competencia.

De acuerdo con la recurrente, se actualizan ambos criterios jurisprudenciales de procedencia porque:

- La SRX y el TEV crearon un supuesto de competencia al conceder medidas de protección en un asunto en el cual la quejosa ocupa un cargo de designación y no de elección popular.
- Se actualiza el error judicial porque, aun cuando no se trató de un desechamiento u omisión de análisis del fondo, fue un actuar indebido de la SRX que afectó las garantías del debido proceso, al conceder las



medidas de protección cuando se cuestionaba la competencia por el tipo de cargo de la quejosa.

- Se acredita el supuesto de trascendencia porque el criterio que se emita definiría si en ese tipo de cargos se pueden emitir medidas de protección pese a no corresponder a la materia electoral, así como si, tratándose de esos mismos cargos, se puede denunciar por la vía electoral actos de violencia política en razón de género.
- Su pretensión es que se defina si se pueden dictar medidas de protección en asuntos que no sean electorales por corresponder a otras materias, de manera que, en el caso, la SRX primero debió resolver sobre la competencia material.
- Se debe tener en cuenta que los análisis de competencia con temas constitucionales en la mediada que el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Al tratarse el asunto de la confirmación del otorgamiento de medidas de protección se surte la procedencia del REC, porque las normas que rigen la materia de análisis derivan directamente de la CPEUM.

Contrario a lo aducido por la recurrente, no se actualizan los supuestos específicos de procedencia del REC, en principio, por la inexistencia de temas de constitucionalidad y convencionalidad de normas electorales, ya que, la SRX, conforme con los agravios que le fueron expuestos, se limitó a analizar la legalidad del acuerdo del TEV y determinar que este contaba con competencia legal para emitir medidas de protección.

La recurrente hizo valer ante la SRX:

- Previo al dictado de medidas de protección, el TEV debió resolver el tema competencial.
- Incongruencia del acuerdo del TEV.
- Omisión de analizar el supuesto de revictimización.

Aspectos que constituyen temas de mera legalidad a referirse a una cuestión competencial del TEV para emitir medidas de protección en asuntos relacionados con violencia contra la mujer por razón de género, el

SUP-REC-255/2020

principio de congruencia de las sentencias y omisión de análisis de la totalidad de las circunstancias que rodeaban al caso concreto.

Si bien la SRX, como se señaló, invocó diversos instrumentos internacionales, ello lo hizo como mera referencia normativa para sustentar su determinación de que, a su juicio, el TEV contaba con competencia legal para emitir medidas de protección en el caso que le fue planteado, siempre que fueran provisionales y no prejuzgaran el fondo de la controversia.

Todo ello, sin que se advierta que realizara la interpretación directa de tales instrumentos internacionales o de preceptos de la CPEUM que implicara desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico⁹.

Asimismo, la SRX invocó diversas jurisprudencias del Pleno de la SCJN y de esta Sala Superior, así como precedentes de esta última, en las que, si bien se realizaron estudios de constitucionalidad, debe tenerse presente que tales criterios de jurisprudencia le son obligatorios u orientadores, de forma que, su invocación es una cuestión de mera legalidad¹⁰.

⁹ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011 de la Primera Sala de la SCJN, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE



Aun cuando, los criterios que dan sustento a la decisión de la SRX se refieren a cuestiones de constitucionalidad de normas o a la interpretación directa de la CPEUM, lo cierto es que, aplicar la interpretación contenida en ellos es un ejercicio de mera legalidad.

Ello, porque la SRX no realizó una nueva interpretación constitucional, sino que se limitó a sustentar su determinación en tales criterios de jurisprudencia, por lo que, se trata de una mera aplicación de tales criterios del órgano superior.

En tal contexto, carece de razón la recurrente cuando aduce que la SRX realizó un estudio de constitucionalidad porque las normas que rigen la materia de análisis derivan directamente de la CPEUM, de manera que, desde su perspectiva, todo estudio que tenga relación con la violencia política en razón de género y medidas de protección deben ser motivo de estudio por parte de esta Sala Superior.

Contrario a lo señalado, aun cuando las normas legales aplicables puedan derivar de manera directa de la CPEUM, como toda norma legal, ello no supone que todo asunto relacionado con temas de violencia política en razón de género implique cuestiones de constitucionalidad que justifiquen la procedencia de los REC.

Ello es así, porque, como se ha venido argumentando, el análisis de constitucionalidad que la CPEUM y la LGSM exigen para la procedencia del REC está referido al estudio relacionado con la inaplicación de normas electorales por considerarse contrarias a la propia CPEUM o a instrumentos internacionales, así como a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

En el caso, el análisis que realizó la SRX se limitó a temas de estricta legalidad, tales como la competencia del TEV para emitir medidas de protección provisionales en tales asuntos de violencia política en razón de

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

SUP-REC-255/2020

género, así como la omisión de realizar un análisis de riesgo bajo la apariencia del buen derecho y valoración probatoria, así como transgresión al principio de no revictimización porque goza de medidas de protección otorgadas a su favor.

Todo ello, se insiste, sin que la SRX hubiera realizado la confronta entre normas electorales con la CPEUM o interpretación directa de preceptos constitucionales.

Tampoco asiste razón a la recurrente cuando aduce que los análisis de competencia son temas netamente constitucionales en términos del artículo 16 de la CPEUM.

Ello porque, si bien tal artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho fundamental al principio de legalidad, respecto a que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, lo cierto es que, se insiste, para la procedencia de REC, el análisis de constitucionalidad que se requiere es aquel referido a verificar la conformidad de normas electorales a la propia CPEUM, para efectos de determinar su inaplicación al caso concreto, así como a la interpretación directa de preceptos constitucionales, lo que, en el caso, la SRX no realizó.

Por otra parte, los argumentos de la recurrente de forma alguna plantean una cuestión de constitucionalidad de normas electorales o una interpretación directa de la propia CPEUM, en la medida en que, insiste en:

- La incompetencia del TEV para emitir las medidas de protección que cuestiona.
- Que se debió analizar previamente al dictado de esas medidas de protección la competencia por materia.
- La omisión de considerar que con las medidas de protección la revictimizaban derivado de una falta de valoración de las pruebas del expediente.

Planteamientos que corresponden a un estudio de mera legalidad de la sentencia reclamada.



b.4. No se actualizan los supuestos jurisprudenciales de procedencia relativos a importancia y trascendencia, así como error judicial e irregularidades graves

Carece de razón la recurrente cuando sostiene la procedencia del estudio de fondo de la controversia que plantea por ser trascendente y relevante, porque, desde su perspectiva, debe definirse si los órganos electorales pueden emitir medidas de protección en asuntos de violencia política en razón de género contra mujeres que ocupen cargos públicos que no sean de elección, así como si se debe definir la competencia material de tales órganos electorales previo a la concesión de tales medidas de protección.

Lo anterior, porque el tema relativo a la competencia de los tribunales electorales para emitir medidas de protección en casos de violencia política de género contra mujeres que ocupan cargos públicos que no sean de elección popular, fue materia de pronunciamiento, como lo citó la SRX, en el acuerdo de sala del expediente SUP-JDC-791/2020.

En el acuerdo de sala referido, esta Sala Superior consideró:

- Por las particularidades del caso, el contexto social y el hecho de que la demanda estaba relacionada con posible violencia política de género resultaba imperativo el dictado de medidas cautelares que protegieran plenamente la seguridad de la entonces actora.
- Reforzaba el dictado de medidas cautelares, el hecho de que, mediante resolución AVGM/04/2017, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, declaró la alerta de violencia de género contra las mujeres en diversos municipios y ordenó implementar distintas acciones gubernamentales estatales y municipales de prevención, seguridad y justicia.
- Esta Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia (SUP-JE-115/2019).
- También ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio,

SUP-REC-255/2020

para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

- Con la reciente reforma legal del trece de abril, se estableció que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de su género el TEPJF, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares.
- En cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.
- La Sala Superior ha sostenido que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.
- Cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política de género, el TEPJF debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.
- Este tipo de medidas, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se otorgan inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.
- Cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, como se dispone en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.
- Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior en el diverso acuerdo de sala del expediente SUP-JDC-164/2020, así como en el incidente de solicitud de medidas cautelares SUP-REC-68/2020.

Por tanto, si en el presente REC, la controversia se centra en determinar la competencia de los órganos electorales para emitir medidas de protección en asuntos relacionados con violencia política en razón de



género en contra de mujeres que ocupan cargos públicos que no sean de elección popular, así como si previo al dictado de medidas de protección debe dilucidarse el tema competencial, tales cuestiones de mera legalidad no revisten las características de importancia y trascendencia, al no implicar la emisión de un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ni es novedoso o excepcional, dado que, ello ya fue dilucidado en diversos medios de impugnación por esta Sala Superior.

Aunado a que, debe tenerse presente que, como lo resolvió la SRX, en el caso, el tema relativo a la competencia de los órganos electorales para conocer de asuntos relacionados con violencia política en razón de género contra mujeres que desempeñan cargos públicos distintos a los de elección popular, es una cuestión que corresponde al estudio de la controversia que se le planteó al TEV, de manera que, debe ser tal órgano jurisdiccional quien en plenitud de jurisdicción y atribuciones deba resolver lo que estime acorde a Derecho, siendo que la SRX o esta Superior, en este momento procesal, carecen de competencia por grado para pronunciarse al respecto.

Asimismo, contrario a lo señalado por la recurrente, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada, porque, como se ha demostrado, la SRX se limitó a aplicar la normativa aplicable, así como los criterios jurisprudenciales de la SCJN y de esta Sala Superior para sustentar su determinación de que el TEV tenía competencia legal para emitir las medidas de protección cuestionadas, no se transgredió el principio de congruencia ni se revictimizaba a la recurrente.

De manera que, contrario a lo pretendido, no se advierte el error judicial aducido porque, en principio la sentencia reclamada no desechó el JE de la recurrente, así como tampoco la SRX generó o creó de manera indebida un supuesto de competencia que no corresponde a la materia electoral, sino que, en todo caso, como se ha señalado, su determinación se funda en la normativa que consideró aplicable y en diversos criterios de

la SCJN y esta Sala Superior.

Por último, es de señalar que el presente asunto no está relacionado con proceso electoral alguno, por lo que, no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en la jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES¹¹.

VI. DECISIÓN

Al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación, relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos constitucionales, se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, existencia de error judicial evidente en el desechamiento o irregularidades graves, se debe desechar de plano el REC, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la LGSM.

Conforme con lo razonado en la presente sentencia, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-255/2020

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 255/2020¹²

Votaré en contra de la propuesta de desechamiento de este asunto ya que, desde mi punto de vista, reúne las características de importancia y trascendencia necesarias para superar el requisito especial de procedencia.

Para fundamentar mi posición retomaré el contexto jurisdiccional que precede a este asunto porque a partir de ello se configuran los elementos que debieran hacer que esta Sala conociera del asunto.

I. Contexto

En el ayuntamiento de Coatzacoalcos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desde el año pasado¹³, quien detenta el cargo de sindicatura única acudió¹⁴ ante el Tribunal de Veracruz por la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar su cargo, así como por actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuibles al presidente del Ayuntamiento y a quienes lo integran.

Cuatro meses después de que la Síndica presentó su demanda, el tribunal de Veracruz concluyó que las medidas de protección no eran procedentes y que no se acreditaba violencia en su contra¹⁵, pero ella impugnó ante la Sala Regional Xalapa¹⁶ y por Acuerdo

¹² Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Colaboraron en la elaboración de este voto Marisela López Zaldívar y Marcela Talamás Salazar.

¹³ Diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

¹⁴ TEV-JDC-952/2019

¹⁵ Dieciocho de marzo de dos mil veinte.

¹⁶ El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, Expediente SX-JDC-92-2020.



Plenario¹⁷ se emitieron medidas de protección a favor de la Síndica

La Sala Regional reconoció que se ejercieron diversos actos de violencia política contra la síndica, entre los cuales, estaban “(...) *no proporcionarle la información necesaria respecto a las áreas relacionadas con dicha administración, como, por ejemplo, sobre la suscripción de contratos o convenios, o la forma y razones por los que se hacen las asignaciones presupuestales*”¹⁸ y que “(...) *incluso, dejó de realizar las labores propias de su encargo, tales como verificar la correcta aplicación de presupuesto de egresos, así como para formar parte de diversas las comisiones.*”¹⁹

Al juzgar con perspectiva de género, la Sala Regional revocó la sentencia local, determinó que sí acontecían los supuestos para reconocer violencia política en razón de género en perjuicio de la Síndica²⁰ y que ella padeció “*hostigamiento que se ejerció en su persona, por parte del Presidente Municipal y de los diversos funcionarios bajo las instrucciones del aludido Presidente.*”²¹

No debe pasar desapercibido que en ese mismo asunto presentaron escrito de tercero interesado varias personas integrantes del ayuntamiento²² buscando que se confirmara la sentencia impugnada por la Síndica y se descartara su pretensión de responsabilizarlos por actos de violencia política en razón de género en su contra.²³

¹⁷ Emitido el de veinticinco de marzo de dos mil veinte.

¹⁸ Párrafo 234, p.86, del Expediente SX-JDC-92-2020.

¹⁹ Párrafo 235, p.86, del Expediente SX-JDC-92-2020.

²⁰ El catorce de mayo de dos mil veinte. Expediente SX-JDC-92-2020.

²¹ Párrafo 228, p.84, del Expediente SX-JDC-92-2020.

²² Expediente SX-JDC-92-2020, se presentaron como tercero interesado Víctor Manuel Carranza Rosaldo (Presidente Municipal), Miguel Guillermo Pintos Guillén (Secretario Municipal), Mario Humberto Pintos Guillen (Tesorero Municipal), José Espinoza Antonio (Director de Adquisiciones) y Yolanda Sagrero Vargas (Directora de Contabilidad en Tesorería Municipal), párrafo 45 en p. 15.

²³ Expediente SX-JDC-92-2020, se presentaron como tercero interesado Víctor Manuel Carranza Rosaldo

SUP-REC-255/2020

Entre ese grupo de terceras interesadas se encontraba la Directora de Contabilidad.

Posteriormente, en agosto, mediante un primer incidente de incumplimiento de sentencia, la Síndica acudió de nuevo ante la Sala Regional²⁴ al considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia antes referida. La Sala calificó²⁵ fundadas sus pretensiones y ordenó al Presidente Municipal abstenerse de realizar actos u omisiones que obstruyeran el desempeño del cargo de la Síndica, incluso la Sala lo apercibió y le advirtió que se impondría una medida de apremio si reiteraba el incumplimiento.²⁶

El veintidós de septiembre, en una junta para firma de los estados financieros, la Directora de Contabilidad se presentó llevando consigo información financiera y presupuestal, documentación que sería objeto de la diligencia consistente en la firma por parte de la Síndica, quien llegó acompañada de su colaborador en la sindicatura.²⁷

Durante esa reunión, las tres personas sostienen sus celulares en la mano grabándose mutuamente y dejando como resultado video en donde se aprecia que:

- “[Q]uien hace uso de la voz es la Síndica Municipal y refiere que es acosada por la contadora para que no revise la documentación de los estados financieros y hace señalamientos respecto de la

(Presidente Municipal), Miguel Guillermo Pintos Guillén (Secretario Municipal), Mario Humberto Pintos Guillen (Tesorero Municipal), José Espinoza Antonio (Director de Adquisiciones) y Yolanda Sagrero Vargas (Directora de Contabilidad en Tesorería Municipal), párrafos 44 y 45 en pp. 14-15.

²⁴ Diecinueve de junio de dos mil veinte

²⁵ Veintiuno de agosto de dos mil veinte.

²⁶ Incidente De Incumplimiento De Sentencia 1, SX-JDC-92/2020. veintiuno de agosto de dos mil veinte.

²⁷ Juna José Jaimes López



*Directora de Contabilidad”.*²⁸ -“*No se escucha que la Directora de Contabilidad hubiese hecho pronunciamiento alguno.*”²⁹

La Sala Regional advirtió que existe coincidencia en el video que se presenta, con el cual, la Síndica pretende acreditar la obstrucción al cargo y los actos constitutivos de violencia política en razón de género; y por su parte, la Directora de Contabilidad pretende acreditar que dicho video se subió a la red social de la Síndica sin su consentimiento.

A partir del mismo video, la síndica argumentó que sufrió violencia política en razón de género, lo cual se contrapone con lo dicho por la Directora de Contabilidad, quien también indicó haber sido víctima de violencia por parte de la Síndica.

El veinticuatro de septiembre la Directora de Contabilidad presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE de Veracruz una queja por los hechos que acontecieron en la reunión mencionada anteriormente, los cuales, a su parecer, constituían violencia política en razón de género cometida en su contra por la Síndica, quien supuestamente ejerció maltrato, humillación, hostigamiento, acoso laboral y *mobbing*.

Un día después, la Síndica solicitó a la Sala Regional que hiciera efectivo el apercibimiento contra el presidente municipal por continuar ejerciendo violencia política de género contra ella al supuestamente ordenar a la Directora de Contabilidad que le obstaculizara su labor impidiéndole revisar a profundidad los

²⁸ Fracción f, p.24 del Acuerdo de Sala incidente de incumplimiento de sentencia-1. SX-JDC-92/2020, emitido el seis de noviembre de dos mil veinte.

²⁹ Fracción g, p.24 del Acuerdo de Sala Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1. SX-JDC-92/2020, emitido el seis de noviembre de dos mil veinte.

SUP-REC-255/2020

documentos que se le presentaron para firma en la reunión del veintidós de septiembre.³⁰ La Sala consideró infundada la pretensión porque no se acreditó la existencia de actos de violencia política en razón de género en su contra, ni la obstrucción de sus funciones como Síndica.

Cinco días más tarde, en un segundo incidente respecto a la sentencia SX-JDC-92/2020, el presidente municipal acudió ante la Sala Regional para intentar acreditar que no existía impedimento al ejercicio del cargo de la Síndica debido a que durante todo el ejercicio fiscal la entrega de recursos había sido igual para todos los ediles; sin embargo, la Sala consideró infundado su incidente.³¹

Continuando la queja presentada por la Directora de Contabilidad, el OPLE de Veracruz se declaró incompetente para conocer su pretensión por considerar que la naturaleza del asunto planteado no era electoral, sino laboral-administrativa. Se determinó que la Directora ostentaba un cargo público no derivado de una elección popular, de manera que, no podrían afectarse sus derechos políticos y electorales en este asunto.

La Directora acudió al tribunal local, el cual ordenó medidas de protección a su favor para evitar la posible consumación de hechos y/o actos en su perjuicio, por lo cual, vinculó a autoridades estatales³² y ordenó a la Síndica, abstenerse de realizar cualquiera de los actos referidos en la demanda relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como

³⁰ Acuerdo de Sala, Incidente de Incumplimiento de Sentencia 1 emitido el seis de noviembre de dos mil veinte.

³¹ Incidente de Cumplimiento de Sentencia 2, treinta de septiembre de dos mil veinte.

³² Secretaría General de Gobierno; Comisión Estatal de Derechos Humanos; Fiscalía General del Estado.; Centro de Justicia para las Mujeres del Estado; Instituto Veracruzano de las Mujeres; Secretaría de Seguridad Pública local.



de cualquier otra conducta dirigida a menoscabar las funciones de la directora de contabilidad.³³

Sin embargo, respecto a la medida solicitada por la Directora, quien buscaba que el video aducido por ella y por la Síndica fuese retirado de redes sociales, se determinó que un pronunciamiento sobre ello implicaría juzgar sobre el fondo, por lo cual, no podía concederse hasta que se realizara el análisis correspondiente.

Como respuesta, la Síndica impugnó las medidas de protección dictadas por el Tribunal local en favor de la Directora argumentando que el acuerdo que concedió las medidas era incongruente al conceder más de lo pedido. La Síndica también manifestó que dichas medidas la revictimizaban porque ella previamente había señalado a la Directora por ejercer violencia política en razón de género contra ella.

La Sala Regional confirmó el acuerdo del Tribunal local por considerar que las medidas de protección fueron emitidas conforme a Derecho, aunado a que, tal acuerdo no adolecía de incongruencia ni la revictimizaba.³⁴ Como resultado, la Síndica acudió a esta Sala Superior mediante un recurso de reconsideración para impugnar otra vez tales medidas porque se dictaron en un asunto donde la competencia electoral estaba en duda.³⁵

La Síndica, ahora recurrente, considera que esta Sala Superior debe conocer el asunto por cuestiones de error judicial y trascendencia para definir el alcance de las medidas de protección en asuntos

³³ Expediente TEV-JDC-585/2020; medidas emitidas el ocho de octubre en acuerdo plenario

³⁴ SX-JE-96/2020 emitido el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

³⁵ SUP-REC-255/2020

donde un cargo de designación, que no es de naturaleza electoral, denuncia violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, el nueve de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia para ordenar a la Secretaría Ejecutiva del OPLE de Veracruz que, si no se actualizaba alguna causa de improcedencia, admitiera la queja presentada por la Directora y le diera el curso que en Derecho correspondiera.³⁶ En respuesta a ello, la Síndica acudió a esta Sala Superior solicitando que se reasuma competencia para conocer del asunto, lo que se resolvió favorable en la sesión de veinticinco de noviembre en un Acuerdo de Pleno, quedando pendiente la resolución de fondo.³⁷

II. Elementos de trascendencia

Como puede advertirse a partir del contexto previamente expuesto, el personal que conforma la integración del Ayuntamiento de Coatzacoalcos³⁸ ha presentado, ante autoridades electorales, diversos asuntos vinculados con violencia política en razón de género.³⁹

En cada expediente las violencias aducidas son diversas y quienes la aducen también. En situaciones como esta, conviene contextualizar el asunto para evitar que la complejidad de los casos de violencia política en razón de género configure violencias que pasan desapercibidas cuando se juzga como si se tratase de hechos aislados.

³⁶ En el referido expediente TEV-JDC-585/2020

³⁷ SUP-JDC-10112/2020.

³⁸ Integración del Ayuntamiento publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

³⁹ TEV-JDC-952/2019, SX-JDC-92/2020 y dos incidentes de incumplimiento, SX-JE-96/2020, TEV-JDC-585/2020, SUP-JDC-10112/2020, SUP-REC-255/2020.



Considerar el entramado en el que surgen las situaciones de violencia frena la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones. La violencia política en razón de género requiere que se analice de cada caso en particular para determinarla, también, para no perpetrarla, esto es, cada caso debe analizar con puntualidad que lo causa, lo promueve, lo invisibiliza o lo perpetra.

A partir del contexto se advierte que, por un lado, en un caso previo, en la instancia regional, se declaró que existió violencia política de género en contra de la Síndica, ahora recurrente, y se emitieron medidas de protección en su favor, las cuales siguen vigentes.

Por otro lado, en este caso, la recurrente impugna medidas de protección emitidas por el Tribunal local con la finalidad de prevenir menoscabos causados por posible violencia política en razón de género ejercida por ella contra la Directora de Contabilidad del Ayuntamiento.

Cuando se emitieron medidas de protección a favor de la recurrente se determinó que el presidente municipal ejerció violencia política de género contra la Síndica y por eso las medidas a su favor continúan vigentes. En el caso que ahora impugna la Síndica se emitieron medidas para proteger a quien aduce haber sido violentada por ella.

La relación entre casos muestra que la ahora recurrente, quien fue víctima y obtuvo protección debido a ello, ahora se encuentra en una posición jurídica que podría afectar la protección que había obtenido. Esta situación provoca que la actual recurrente sea susceptible de ser revictimizada, no porque se extienda protección a favor de otra persona, sino porque el dictado de esas medidas podría tener efectos incompatibles con el objetivo de protección que buscaba lograrse cuando previamente habían sido dictadas las medidas a

favor de ella.

Conforme a lo anterior, una persona cuenta con una sentencia en la que se declara que fue víctima de violencia política de género y, además, tiene medidas de protección vigentes, pero ahora se encuentra en una situación en la que se le ordena abstenerse de violentar a alguien más a modo de medida de protección en favor de otra persona.

Eso es justamente lo que esta Sala Superior podría haber estudiado si hubiese entrado al fondo: las posibilidades de que el dictado de medidas de protección pueda tener como efecto revictimizar, así como lo que debe hacerse frente a ello.

Además, debe reconocerse que la Directora de Contabilidad solicitó que se retirara de las redes sociales el video a partir de cual aduce que la Síndica ejerció violencia política de género contra ella, mismo video en el que la Síndica argumentó que el presidente la violentó a través de las acciones de la Directora, agravio que fue declarado infundado mediante un incidente⁴⁰.

Con base en lo anterior, consideró que lo novedoso o excepcional se encuentra en la posibilidad de que esta Sala Superior se pronuncie respecto de esa posible revictimización derivada de las medidas impugnadas, así como respecto de la viabilidad de que, como medida cautelar, se atienda la solicitud de retirar un video de las redes sociales. Así que, a mi parecer, estos supuestos bastarían para argumentar que se actualiza la trascendencia y relevancia que le permitirían a esta Sala aceptar la procedencia del recurso y

⁴⁰ Acuerdo de Sala, Incidente de Incumplimiento de Sentencia 1 emitido el seis de noviembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-255/2020

conocer el fondo del asunto.

Por las razones expuestas emito el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.